

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la televisión de alta definición

COM(88) 659 final

(Presentada por la Comisión el 2 de diciembre de 1988)

(89/C 37/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la televisión de alta definición (TAD) tiene una importancia estratégica para la industria electrónica de consumo europea y para las industrias europeas de cine y televisión;

Considerando que existe la necesidad urgente de una norma única mundial para la producción y el intercambio de programas y películas de televisión de alta definición;

Considerando que la industria europea ha desarrollado, dentro del programa Eureka, una propuesta adecuada sobre dicha norma única mundial de producción;

Considerando que en la Convención Internacional de Radiotelevisión de Brighton, en septiembre de 1988, se hizo una demostración, con total éxito, del prototipo de equipo construido de acuerdo con dicha norma;

Considerando que se puede fijar el año 1992 como la fecha de lanzamiento del equipo comercial en el mercado y de comienzo de los servicios operativos de la TAD;

Considerando que es necesario iniciar inmediatamente una importante campaña de promoción para preparar a los profesionales y al público telespectador en general para dicho lanzamiento;

Considerando la necesidad urgente de elaborar un Plan de Acción y Estrategia para el lanzamiento de servicios de TAD a escala europea;

Considerando que es extremadamente importante que todos los Estados miembros de la Comunidad participen en estas actividades;

Considerando que dichas iniciativas originarán una cooperación más estrecha, a escala comunitaria, entre la industria (la industria electrónica, profesional y de consumo, y la industria de producción de películas y de TV) y los suministradores de servicios (emisoras terrestres, emisoras de TV por satélite, distribuidores por cable, distribuidores de cine);

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acciones necesarias al respecto.

DECIDE:

Artículo 1

La estrategia comunitaria global para la introducción de los servicios de televisión de alta definición en Europa se basará en los siguientes objetivos, que se adoptan por la presente:

Objetivo 1

Garantizar que la industria europea desarrolle a tiempo toda la tecnología, componentes y equipos necesarios para el lanzamiento progresivo de los servicios de TAD a lo largo de la década de 1990.

Objetivo 2

i) Asegurar que la propuesta europea, basada en los parámetros de 1 250 líneas y un barrido progresivo de 50 imágenes por segundo, se adopta como la norma única mundial para crear e intercambiar programas TAD.

ii) Garantizar que las normas de transmisión (que serán distintas en los países que emiten en 50 Hz y en los de 60 Hz) se ajusten a las normas establecidas en la Recomendación 601 del CCIR y se puedan convertir fácilmente de una en otra.

Objetivo 3

Asegurar la utilización lo más amplia posible del sistema europeo de TAD en todo el mundo, y las condiciones más favorables para la venta de equipos y programas europeos de TAD.

Objetivo 4

Conseguir el desarrollo de un Plan de acción y estrategia para el lanzamiento progresivo de los servicios de TAD en Europa en la década de los 90.

Artículo 2

Para la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 1 se elaborará un Plan de acción para la introducción de la TAD, bajo la responsabilidad de la Comisión y consultando a:

- las autoridades de los Estados miembros,
- las emisoras terrestres,
- las emisoras de TV por satélite,

- los distribuidores por cable,
- los fabricantes de equipos electrónicos profesionales y de uso doméstico,
- la industria de la producción de películas y televisión, de toda la Comunidad y en toda Europa, en estrecha colaboración con los coordinadores y las personas encargadas del proyecto Eureka de TAD.

Artículo 3

De acuerdo con los resultados de las consultas, y a propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará un Plan de acción para la introducción de los servicios de la TAD. En este Plan de acción se incluirán mecanismos que permitan la participación de los terceros países europeos.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la limitación de emisiones sonoras producidas por aviones a reacción subsónicos

COM(88) 662 final

(Presentada por la Comisión el 7 de diciembre de 1988)

(89/C 37/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

rectiva 80/51/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 83/206/CEE ⁽²⁾, fija los límites de dichas emisiones sonoras;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Considerando que el programa prioritario del Consejo para el estudio de las cuestiones relativas al transporte aéreo se refiere a las emisiones de las aeronaves, incluidas las sonoras;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas sobre el medio ambiente ⁽³⁾ muestra claramente la importancia del problema del ruido y en particular la necesidad de tomar medidas contra las emisiones sonoras producidas por el tráfico aéreo;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que debe reducirse el ruido producido por las aeronaves, teniendo en cuenta los factores ambientales, la viabilidad técnica y las consecuencias económicas;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es por lo tanto oportuno limitar la inscripción de aviones subsónicos civiles en los registros de los Estados miembros a aquellos que se ajusten a las normas especificadas en la segunda parte del capítulo 3 del volumen 1 del Anexo 16 de la primera edición del Convenio de Aviación Civil Internacional (noviembre de 1981, y que, de acuerdo con la creación de una zona sin

Considerando que la aplicación de los límites de emisiones sonoras de los aviones a reacción subsónicos supone importantes consecuencias para la prestación de servicios de transporte aéreo, especialmente en los casos en que dicha homologación impone restricciones a los tipos de aeronaves que pueden utilizar las líneas aéreas, fomenta la inversión en las últimas y más silenciosas aeronaves del mercado y facilita un mejor uso del material y las instalaciones existentes, incluidos los aeropuertos; que la Di-

⁽¹⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 117 de 4. 5. 1983, p. 15.

⁽³⁾ DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.